

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-115/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: DELFINA
GÓMEZ ÁLVAREZ Y MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/38/2017, de doce de abril del año en curso, mediante la cual declaró entre otros, inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado de México.

2. Denuncia. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja, por la presunta comisión de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña electoral atribuibles a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, la primera en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México por dicho instituto político, con motivo de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en entrevistas, entre otras, en el portal de internet "*Publimetro*".

La queja fue registrada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, como Procedimiento Especial Sancionador y fue radicado con la clave PES/38/2017, y ordenó las diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez admitida la queja y haber ordenado emplazar a los sujetos denunciados, el seis de abril del presente año, en las instalaciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los representantes del Partido Revolucionario Institucional, MORENA y de Delfina Gómez Álvarez, respectivamente.

4. Remisión del expediente al Tribunal local. El ocho de abril siguiente, el tribunal local recibió el expediente de mérito, el cual fue registrado con la clave PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/047/2017/03.

5.- Resolución Impugnada. El doce de abril de esta anualidad, el Tribunal local responsable, emitió sentencia, mediante la cual declaró, por un lado, sobreseer respecto de los hechos relativos a la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez, por noticieros Televisa "Al aire con Paola" y por otro, la inexistencia de las infracciones atribuidas a dicha ciudadana denunciada por las manifestaciones realizadas con motivo de la entrevista realizada en el portal de internet "Publimetro".

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el PRI, por conducto de su representante propietario, interpuso juicio de revisión

constitucional electoral, en contra de la sentencia aludida en el resultando inmediato anterior.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JRC-115/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Terceros Interesados. El diecinueve de abril del presente año, Delfina Gómez Álvarez y MORENA, presentaron escrito a través del cual comparecieron en su carácter de terceros interesados en el expediente citado al rubro de la presente ejecutoria.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por un tribunal local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al respecto, Delfina Gómez Álvarez y MORENA, en sus escritos de comparecencia, hacen valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda del presente juicio, al afirmar que la resolución impugnada fue notificada al actor el doce de abril de esta anualidad, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete de abril siguiente, de ahí que, desde su perspectiva, fue interpuesta fuera del plazo legal de cuatros días.

Esta Sala Superior estima **infundada** dicha causa de improcedencia, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, la sentencia controvertida se emitió el doce de abril del presente año y contrario a lo que señalan los comparecientes, la demanda fue presentada

el inmediato dieciséis de abril siguiente, tal y como se advierte del sello fechador del Tribunal Electoral del Estado de México, plasmado en la foja inicial del escrito del demanda, de ahí que resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley adjetiva electoral antes citada, haciendo notar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General de Medios.

TERCERO. *Procedencia.* El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.

1.1 Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los

agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

1.2 Oportunidad. Este requisito fue analizado al momento de estudiar la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y, por las razones precisadas en ese considerando, se tiene por cumplido este requisito.

1.3 Legitimación y personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se considera al registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, así como al que haya interpuesto el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de César Enrique Sánchez Millán, en su carácter de representante propietario del citado partido político, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

1.4 Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada. Por lo cual, al disentir de

la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/38/2017, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada, pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses en razón de que el tribunal responsable local violó los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida impartición de justicia completa, por ello el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr, en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Se cumplen también los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación por lo siguiente:

2.1 Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado

en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se surte el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41, de la Norma Fundamental Federal. Este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

2.3 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que la pretensión del partido actor es revocar la resolución controvertida, que está referida a la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral en curso en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo. Por tanto, lo que se decida al respecto podría ser determinante en el desarrollo de dicho proceso, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

2.4 Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafos 1, incisos d) y e), de la referida Ley de Medios de Impugnación, en tanto que sería plenamente factible realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene compareciendo como terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

- **Delfina Gómez Álvarez**

4.1 Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercera interesada a Delfina Gómez Álvarez que comparece al presente juicio.

4.2 Interés jurídico. Delfina Gómez Álvarez tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado al presente medio de impugnación, porque lo hace con el fin de que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, en términos

del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

4.3 Legitimación. Delfina Gómez Álvarez cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado al juicio, dado que lo hace en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México y fue uno de los sujetos denunciados en la sentencia controvertida.

4.4 Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las nueve horas con veintiséis minutos de diecinueve de abril pasado, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diecisiete horas del dieciséis de abril y concluyó a las diecisiete horas del diecinueve del mismo mes y año.

Por lo anterior, esta Sala Superior tiene como tercero interesado a Delfina Gómez Álvarez.

b. Morena.

4.5 Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se tiene como tercero interesado

a Morena que comparece al presente medio impugnativo

4.6 Interés jurídico. Morena tiene interés jurídico porque lo hace con el fin de que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido actor propone en el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios.

4.7 Legitimación. Cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado al juicio, dada su calidad de Partido Político Nacional, y por haber sido sujeto denunciado en la resolución impugnada.

4.8 Personería. Ricardo Moreno Bastida cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado, toda vez que está formalmente registrado como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

4.9 Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó ante la responsable a las once horas con quince minutos de diecinueve de abril pasado, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diecisiete horas del

dieciséis de abril y concluyó a las diecisiete horas del diecinueve del mismo mes y año.

En consecuencia, esta Sala Superior, tiene como tercero interesado a MORENA.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* Del escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia de doce de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador expediente PES/38/2017, que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y MORENA.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, señala sustancialmente como agravios que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, completa y congruente toda vez que la responsable al analizar el elemento

SUBJETIVO de los actos anticipados de campaña, únicamente se limitó a realizar una transcripción de los elementos probatorios ofertados sin realizar un análisis franco, real y directo de la intención de las declaraciones (mensajes) expuestos en la entrevista por la referida ciudadana.

Asimismo, sostiene que la responsable efectuó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en autos que acreditaban el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Señala que la comunicación que se realizó dentro del contexto de la entrevista denunciada no se limitó a un mensaje lineal entre emisor (denunciado) y el receptor (ciudadanía), sino que el mensaje tuvo la intención por parte del emisor que pasara por un proceso de valoración de información por parte del receptor, con el fin de influir sobre el ánimo y sentir de la ciudadanía, respecto de una posibilidad real de un gobierno.

Por tanto, expone que el tribunal responsable no analizó correctamente las declaraciones emitidas por la ahora candidata y menos aún realiza un análisis crítico y lógico de la intención de los mensajes, puesto que contrario a lo que aduce la responsable, tuvieron como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos

afectando la equidad en la contienda y no dentro del contexto de un ejercicio periodístico como es la entrevista.

Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La línea discursiva de los motivos de disenso, se orientan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, porque, en opinión del actor, las manifestaciones que se realizaron en la entrevista denunciada constituyen actos anticipados de campaña.

Su pretensión radica en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a fin de que declare la existencia de la irregularidad denunciada por la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez por “Publimetro” alojada en la página electrónica <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/03/04/traigo-nerviosos-me-da-gusto-delfina-gomez.html>

La causa de pedir se sustenta en que, en el caso, se actualiza el elemento subjetivo de la infracción referida, ya que la finalidad de la entrevista fue exponer al público en general la promoción o posicionamiento anticipado de la ahora candidata por el partido MORENA de cara al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Por tanto, el análisis del presente asunto, debe partir de la premisa de si el contenido de la entrevista a Delfina Gómez Álvarez, constituye, como lo sostuvo el tribunal electoral local, un ejercicio periodístico al amparo de las libertades de expresión e información, o bien, se advierte una transgresión a la normativa electoral local al traducirse en actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador en el Estado de México.

Consideraciones de la Sala Superior.

A fin de resolver lo conducente, se estima conveniente señalar lo que el Tribunal responsable estableció en el considerando noveno de la resolución impugnada, que en esencia es lo siguiente:

-La conducta atribuida a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, no era constitutiva de violación a la normativa electoral, en razón de que, en modo alguno, se podría advertir la existencia de elementos que en lo individual o adminiculados entre sí, permitieran arribar a la conclusión de que se estaba en presencia de actos anticipados de campaña.

-Que la participación de la presunta infractora obedeció a la exaltación de derechos, que se ubican dentro de la

SUP-JRC-115/2017

configuración de las libertades de expresión e información propios de una sociedad democrática.

-No se apreciaban elementos que permitieran advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, o bien, de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se aludió a tópicos diversos, que por su dinámica se encontraban inmersos en el debate público, e incluso, sobre personajes que, por su trayectoria delineaban posiciones del contexto local y nacional, lo cierto es que la entrevista se ubicaba en el ejercicio de las libertades de expresión e información a que tienen derecho los integrantes de una sociedad, de ahí la falta de actualización del elemento subjetivo.

-Que tal consideración encontraba sustento en diversos precedentes de esta Sala Superior, como el SUP-REP-4/2017.

-En ese sentido, se estimó que resultaba inexistente la infracción denunciada respecto del contenido de la referida entrevista, ya que como se refirió, la misma aludió a temas de interés general que eran materia del debate público e incluso; temas que en forma alguna, constituían un llamado al voto o mensaje electoral, pues tales

manifestaciones se dieron en el margen de un contexto de libertad de expresión y periodismo, con el único fin de contextualizar a la ciudadanía información que ocurriera en el desarrollo del proceso electoral, y donde las contestaciones o manifestaciones vertidas por la presunta infractora se dieron en respuesta a las preguntas realizadas por el entrevistador.

-Se dijo que la labor periodística, era considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado Democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder. al permitir la crítica de la labor pública.

-Se estableció que las entrevistas cumplían funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

-En ese tenor, se sostuvo que de los medios de prueba y constancias que obraban en el expediente se podría advertir que la entrevista aconteció dentro del contexto de la libertad de expresión, en el ejercicio de un

periodismo libre, y para lo cual, la formulación de las preguntas tuvo como propósito informar a la audiencia y fortalecer el Estado Democrático.

-Por tanto, se concluyó que, en el caso, no se encontró colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral.

Hasta aquí lo aducido por el tribunal responsable.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, pues tal y como lo sostiene la responsable, el contenido de la entrevista denunciada no constituye una violación a la normativa electoral.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen la libertad de expresión, la cual puede ejercerse por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas vedados a priori o susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

Es menester apuntar que, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, se establece que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato; ello, porque la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir fines imperativos en una sociedad democrática, que requieran ser tutelados.

Si bien la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, se considera que no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si se transgrede, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Con tal objeto, se debe tener en consideración que en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar

informada de las diversas y, en ocasiones, confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

Por otra parte, resulta necesario destacar que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los participantes en ella, de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de ideas, apegado a los límites constitucionales.

Así, los partidos políticos y los candidatos —o los aspirantes a serlo— son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y puedan generar un debate crítico, dinámico y plural.

Así, la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En esas condiciones, no podrá limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre la vulneración a los límites constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un genuino ejercicio periodístico, y exista una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas del mensaje difundido.

De ese modo, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, cuando en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre, se comete una infracción a la normativa electoral.

Es menester mencionar que los artículos 242 y 245 del Código Electoral del Estado de México, establece que los actos de precampaña son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse

ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos por el citado ordenamiento local.

Asimismo, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar tres elementos:

1. Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

2. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De lo anterior, es dable concluir que más allá de la similitud que existe entre las prohibiciones de llevar a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cierto es, que ambas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, en las que el aspecto esencial que las distingue, radica en el propósito que persigue el despliegue anticipado del acto o difusión de la propaganda; esto es, el atinente a adelantarse para ganar adeptos al seno del partido político al que pertenecen (actos anticipados de precampaña) o bien, adelantarse en busca de una

aspiración mayor e efecto de posicionarse en la percepción integral de una sociedad determinada (actos anticipados de campaña).

Contenido de las declaraciones materia de denuncia.

A partir de la entrevista realizada a Delfina Gómez Álvarez por "Publimetro", en su carácter de precandidata de MORENA al Gobierno del Estado de México, el cinco de marzo del año en curso, se aprecian declaraciones en el siguiente tenor:

Durante dicha entrevista se expuso lo siguiente:

"(...)

PUNTO UNO: A las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica "<https://www.publimetro.com.mx/mxinoticias/2017/03/04/traigo-nervios-me-da-gusto-delfina-gomez.html>", a la vista se aprecia una página electrónica con el título " Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Publimetro México", así como un subtítulo "Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Gómez": con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, al momento de su consulta se generó un registro impreso de la misma, consistente en cinco páginas útiles, por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

No se omite precisar que en la página electrónica mencionada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento: origen,

mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

Los traigo nerviosos y eso me da gusto: Delfina Gómez

Hace casi cinco años que la profesora dejó las aulas para entrar a la política. Hoy aspira a la gubernatura del Estado de México bajo la bandera de Morena, partido que comanda Andrés Manuel López Obrador

Delfina asegura que se tiene que cambiar la perspectiva de lo que es un gobernante. 1 Foto: Nicolás Corte.

Le dicen "maestra" y habla entre sonrisas y lágrimas. Cuando se trata de política, asoma a quien hace casi un lustro dejó las aulas para estar al frente de la alcaldía de Texcoco y después tomar una diputación federal.

En los dos cargos que desempeñó como funcionaria llegó bajo la bandera de Morena, la misma que toma ahora para contender por la gubernatura del Estado de México.

Ataviada con pantalón negro, blusa blanca con puños color vino y un chaleco del mismo tono (el de su partido) y una libreta de apuntes, la contendiente habló, siendo aún precandidata, de los pormenores de su trabajo proselitista en la redacción de Publímetro.

¿Por qué decidió buscar la candidatura al Estado de México?

— Primero, fue ese deseo de demostrar que se puede gobernar de otra manera. Lo viví cuando estuve como presidenta municipal de Texcoco, tuve el apoyo de los ciudadanos. Después lo tuve también cuando gané la diputación. La otra razón es que se tiene que estar en el sistema para poder incidir en él. Además, la gente quiere ser escuchada.

¿Cómo ha sido el proceso en Morena para buscar la candidatura?

— Hubo dos precandidatas, la compañera América Rivera y su servidora Delfina Gómez, cada una con sus estrategias de campaña. Ha sido una contienda muy

madura, basada en el respeto.

A las dos, y todos los militantes de Morena nos queda muy claro, que quien llegue va a tener todo el apoyo. Aquí no tenemos ese divisionismo o ese aferramiento por el cargo que se tiene en otras fracciones.

Sé que hay gente que aparte de la compañera y una servidora tendrían esa gran oportunidad, gran derecho, pero se han conjuntado esfuerzos en Morena y eso me satisface mucho.

Reconozco esa unidad y madurez de los compañeros.

¿Qué diría a quienes consideran que su candidatura estuvo prácticamente "planchada", pues se le vio en spots y eventos con López Obrador?, ¿Cómo espera que quede el partido después?

— Independientemente de quien quede, Morena tiene un proyecto y no vamos por una persona. Afortunadamente ha habido una disposición de todos porque hoy más que nunca el Estado de México lo que menos quiere son desgastes internos o pleitos, lo que se quiere son resultados y trabajo, realidades.

Eso a nosotros nos queda muy claro como militantes de Morena, que es la gran oportunidad para hacer un cambio. A veces los partidos tienen un desgaste natural y ya buscamos que se dé oportunidad a otra perspectiva, a otra forma de gobernar y eso ayudaría al ciudadano a refrescarse un poco, a sentirse diferente a lo que ve con otros partidos.

Habla de estar en el sistema, pero en algún momento AMLO se desmarcó de las instituciones, ¿qué mensaje daría Morena?

— La relación que tenemos con el licenciado es buena, coincidimos en muchos principios básicos de Morena, la cuestión del servicio, de la austeridad sin llegar a la pobreza, porque muchos confunden y dicen "que van a ser austeros y no se qué". No, no, no, lo justo, lo equilibrado.

La situación de la transparencia, la rendición de cuentas. Te puedo decir que Delfina tiene su proyecto, sus

propuestas, sus estrategias y de quedar como candidata voy a tener que darlas, no de lo que se me ocurrió, sino muy bien establecidas y lo que se pueda dar.

La gente ya está cansada de promesas y de que no se cumpla nada. Porque quien va a dar la cara frente a los ciudadanos y a ser la responsable de lo bueno o malo que pueda pasar, pues una servidora.

¿Cómo va marcar esa diferencia entre López Obrador y usted?

— Delfina lo marcaría estableciendo una propia línea de gobierno, pero primero como candidata con un grupo de expertos que voy a invitar para hacer un proyecto de trabajo acorde a las necesidades del Estado de México.

Cuando tiene tiempo, el licenciado me acompaña (...) pero nunca ha tenido eso de darme línea. Como presidenta la que gobernó y logró los objetivos de todo fui yo. Como diputada, la que caminó, tocó puertas y a la que le creyeron y después reconocieron su trabajo, fue a una servidora, eso me ha permitido esa libertad de decisión.

¿Le ha tocado decirle no a Andrés Manuel López Obrador?

— Afortunadamente es muy respetuoso.

¿Desde cuándo lo conoce?

— Lo conozco cuando ya soy candidata a la presidencia municipal de Texcoco. Lo conocía porque iba a sus marchas, pero jamás me imaginé estar tan cerca como ahora estoy con él. Cuando soy candidata a la alcaldía de Texcoco, él como dirigente va a la presentación como candidata. Lo dejo de ver, gano la elección y empiezo a trabajar; no lo vuelvo a ver.

Ni siquiera fue a mis informes, pero jamás tuvo esa situación de estarme llamando, me dejó trabajar. Pero cuando me dicen el acto es de él, digo que no, es mío. Pero el respeto que le tiene la gente y el cariño es algo que no puedes detener.

¿Qué opinión tiene de sus posibles adversarios, Josefina

Vázquez Mota, Alfredo del Mazo o alguno de los perredistas?

— Todos son lo mismo, lo digo con mucho respeto, ya traen una práctica de política y una filosofía de mucho tiempo. Me gustaría ver a alguno de ellos caminando con la gente, escuchándola. A mí me llega a doler que a la gente la utilicen y la gente lo ha referido así.' "aquí vienen cada tres o seis años, nos utilizan, nos compran".

Porque no sólo compran su libertad, sino su dignidad y su conciencia. La gente está muy necesitada y a veces por un centavo da su dignidad. Ellos lo que quieren es llegar al poder, hacer los negocios con las familias, de tener el poder de decir tú te quedas y tú te vas, un poder no de servicio sino de imposición.

Por eso insisto: se tiene que cambiar la perspectiva de lo que es un gobernante, es quien tiene la obligación de servir.

¿Qué responde a quienes la vinculan con la campaña de José Luis Abarca cuando contendió como presidente municipal de Iguala?

— Primero lo desmiento totalmente, es una mentira y el medio que lo publicó al tercer día ofreció una aclaración. Te puedo decir que no conozco al señor, no tuve ninguna relación.

¿Está lista para este tipo de imputaciones durante la campaña?

— Ahora tratan de denostar porque no se creen que una mujer que no tiene dinero, que no tiene linaje, que no tiene experiencia, tenga la oportunidad de gobernar.

Pero sí tengo experiencia, tengo 30 años en el servicio público como directora, en donde gestioné, atendí, di algunos cursos a los maestros, capacité y sí tengo experiencia. Sé lo que se requiere para manejar una institución adecuadamente.

Pero si ellos hablan de experiencia de robar, no la tengo, si hablan de experiencia de ejercer un poder de manera autoritaria, tampoco la tengo. Si hablan de utilizar recursos de la gente para satisfacerse ellos, no la tengo.

Entonces cuando veo esas denostaciones creo que los traigo nerviosos y eso me da mucho gusto (ríe).

De cerca...

Delfina Gómez Álvarez se presenta como: Profesora, ex alcaldesa de Texcoco y ex diputada federal, de 54 años de edad.

Soltera por convicción, "no quedada".

- o Hija de padre albañil y madre ama de casa.
- o Su garganta se cierra y los ojos se inundan cuando recuerda a sus padres y que tres de sus seis hermanos fallecieron, por estragos de la pobreza.
- o Se declara fan de los gatos y cita a los suyos: Coco, Garrita Pelusa y Onix.

(...)"

Como se puede observar, las conclusiones a la que llegó el tribunal electoral responsable fueron correctas, ya que en el contenido de este mensaje la ciudadana Delfina Gómez Álvarez hace alusión a diversos temas relacionados con el proceso interno para obtener en su momento la candidatura al gobierno del Estado de México por el partido MORENA, como son la referencia a que existía otra precandidata con distintas ideas o proyectos al suyo y la unidad del partido, la complicado que ha sido el proceso interno, la manera de interesarse para ser precandidata y el apoyo que ha tenido del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Asimismo, refiere a la forma de como desligarse de dicho sustento o apoyo a fin de que pudiera actuar de manera individual y autónoma conforme a sus ideas u opiniones; se hace referencia a su actuación cuando fue presidenta municipal y diputada federal.

Por tanto, se trata de la opinión personal de una precandidata, que en ningún momento hace alusión a sus proyectos de gobierno, ni a plataforma electoral alguna o solicita el voto a los electores que pudiera considerarse un indebido posicionamiento a su candidatura respecto de otros contendientes en el proceso electoral local en curso.

Este tipo de expresiones se encuentran protegidas por los alcances de la libertad de expresión, pues en ningún momento se exceden los límites de dicho derecho fundamental y si bien alude a que ella tiene un proyecto para gobernar en ningún momento explica o detalla en que consiste; además, no se observa ningún ataque sistemático en contra de algún partido político o posible candidato.

Esto es, de las manifestaciones expuestas con anterioridad no se puede desprender que a través de las mismas tiendan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de algún partido político

o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

En ese tenor, tampoco se podrían acreditar los actos anticipados de campaña a través de diversas frases a que alude el impetrante en su demanda, tales como: a) Que marcaría diferencia con Andrés Manuel estableciendo una línea propia de gobierno; b) Que decidió buscar la candidatura del Estado de México por el deseo de demostrar que sí puede gobernar de otra manera; c) Morena tiene un proyecto y no van por una persona y, d) Y la oportunidad para hacer un cambio a otra forma de gobernar.

Lo anterior, toda vez que de dichas frases no es posible advertir elementos que evidencien que se esté promocionando una candidatura, pues su contenido consiste en presentar una libre actuación respecto del Presidente del Comité Nacional de MORENA y que los proyectos de gobierno que ella tiene (sin especificar, detallar o señalar en qué consisten) eran del partido y no de una sola persona, por lo que refleja un posicionamiento personal respecto de la situación en el instituto político en el que milita, y plantea, de igual modo,

un enfoque en el cual se podía superar ese apoyo por parte del Presidente de su partido a fin de establecer sus propias ideas y planes de trabajo.

De ahí que no se adviertan propuestas del partido ni de su candidatura, se haga un llamado al voto o expresión que denote búsqueda de apoyo hacia la ciudadana denunciada o su promoción anticipada.

Por otra parte, cabe precisar que, en relación a la entrevista materia de la presente resolución, se considera que se dio en un contexto meramente periodístico e informativo con fin de dar a conocer sucesos que el entrevistador consideró relevantes y en pleno ejercicio de una labor periodística amparada bajo el derecho de libertad de expresión.

En consideración de esta Sala Superior, el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario, nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normativa comicial cada vez que se realicen entrevistas relacionadas con la manera en que se participa en un proceso interno partidista y la relación que existe con el presidente de un

comité ejecutivo nacional del partido político que la postula, lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales en la materia no tienen como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con una persona relevante de la vida política que participa en el proceso electoral en el Estado de México.

En este orden de ideas, podemos observar que, contrario a lo que señala el Partido Revolucionario Institucional, en el mensaje denunciado en el que participó Delfina Gómez Álvarez, no se observa sistematización alguna que pretenda posicionar a la referida ciudadana en el proceso electoral local, por el contrario, lo que se advierte son manifestaciones que se encuentran protegidas por la libertad de expresión con el ánimo de informar respecto al proceso interno partidista de MORENA para elegir a la candidata a gobernadora por el Estado de México y la posible influencia que ha tenido el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido en dicho proceso, pero del mismo no se puede derivar algún acto anticipado de campaña electoral.

Por otra parte, contrario a lo expresado por el impetrante, la sentencia sí fue exhaustiva y congruente, puesto que la responsable se ocupó del tema relativo a los actos anticipados de campaña, en el sentido de considerar que resultaba inexistente la conducta denunciada, además realizó el estudio de los medios probatorios que obraban en los autos del expediente del procedimiento sancionador local, además de que en el momento de emitir la resolución correspondiente, expresó todos los argumentos que consideró necesarios a fin de dar respuesta a cada una de las manifestaciones del partido político recurrente, de ahí que se arribe a la conclusión de que sí fue exhaustiva en la emisión del fallo, para lo cual, como ha sido referido, valoró los medios de convicción que obraban en el expediente respectivo, conforme al arbitrio que rigen los principios de la valoración probatoria.

Esto es, si bien concluyó que se acreditaba la existencia de la referida entrevista, la propia autoridad jurisdiccional local razonó que en el caso no existieron los supuestos actos anticipados de campaña, lo anterior, atendiendo al contenido de las manifestaciones hechas en el medio de comunicación "Publimetro", las cuales, como ya se dijo, se encontraban amparadas en la libertad de expresión.

De ahí que se considere **infundados** los agravios expuestos por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-115/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO